

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-012/2018.

Denunciante: José Manuel Alberto Escalante Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Político MORENA y Perfecto Hernández Bautista, Candidato a Diputado Local por el Distrito 03, con cabecera en San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

Magistrado Ponente: Jesús Raciél García Ramírez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con clave **TEEH-PES-012/2018**, formado con motivo del escrito presentado por José Manuel Alberto Escalante Martínez, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Político MORENA y Perfecto Hernández Bautista, Candidato a Diputado Local por el Distrito 03, con cabecera en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, por violación a la normatividad electoral al fijar propaganda en elementos de equipamiento urbano, en la localidad de Coyolapa, perteneciente al municipio de Atlapexco, Hidalgo.

R E S U L T A N D O S

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- Inicio del Proceso Electoral del Estado de Hidalgo.

En sesión ordinaria de 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con motivo de la organización de las elecciones ordinarias 2017-2018, para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional.

1.2.- Presentación de la Denuncia. El 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, el denunciante presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, queja contra el Partido Político MORENA y Perfecto Hernández Bautista, Candidato a Diputado Local por el Distrito 03, con cabecera en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, por violación a la normatividad electoral al colgar propaganda en elementos de equipamiento urbano, en la localidad de Coyolapa, perteneciente al Municipio de Atlapexco, Hidalgo.

1.3.- Primera Oficialía Electoral. En virtud de la petición de fecha 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, realizada por María Romero Hernández en calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital III (sic) de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, en la misma data, se llevó a cabo diligencia de oficialía electoral en la que se dio fe de la existencia de propaganda electoral presuntamente fijada en elementos de equipamiento urbano, en la localidad de Coyolapa, perteneciente al Municipio de Atlapexco, Hidalgo.

1.4.- Radicación. En fecha 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho se radicó el escrito de queja presentado por José Manuel Alberto Escalante Martínez, asignándole la clave **IEEH/SE/PASE/016/2018**, asimismo, se ordenó al Presidente y/o Secretario del Consejo Distrital Electoral 03, con cabecera en San Felipe Orizatlán, Hidalgo realizaran diligencia de oficialía electoral con la finalidad de verificar la existencia o inexistencia de la propaganda

aludida, reservándose el dictado de medidas cautelares y la admisión del procedimiento.

1.5.- Segunda Oficialía Electoral. El día 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo diligencia de Oficialía Electoral en la cual se dio fe de la inexistencia de propaganda electoral presuntamente fijada en elementos de equipamiento urbano, ubicada en la localidad de Coyolapa, perteneciente al Municipio de Atlapexco, Hidalgo.

1.6.- Acuerdo de cuenta. Con fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo acordó agregar la Oficialía Electoral remitida por el Consejo Distrital Electoral 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

1.7.- Admisión. Con fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente **IEEH/SE/PASE/016/2018**, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia legales, ordenó la admisión del procedimiento y señaló fecha y hora, para efecto de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

1.8.- Ausencia de medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, se determinó no decretar medida cautelar alguna, ello en razón que derivado de la diligencia realizada el día 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho no se encontró propaganda en el lugar antes denunciado.

1.9.- Audiencia de pruebas y alegatos. El día 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual se asentó la comparecencia del quejoso por escrito y la incomparecencia de las partes denunciadas y agotadas las etapas de la audiencia se concluyó la misma.

1.10.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. En fecha 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio **IEEH/SE/DEJ/365/2018**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente **IEEH/SE/PASE/016/2018**, así como el correspondiente informe circunstanciado.

1.11.- Trámite y Turno ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, se recepcionó en este Tribunal el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, mismo que se registró bajo la clave **TEEH-PES-012/2018** y siguiendo el orden que por razón de turno se continúa en este Tribunal Electoral, se asignó al Magistrado JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución.

1.12.- Radicación y diligencias para mejor proveer. En la misma data del párrafo anterior, se radicó el presente asunto, y al haber sido advertidas omisiones y deficiencias en la integración del expediente, éste Tribunal ordenó remitir al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el expediente con el objeto de llevar en tiempo y forma todas las actuaciones del procedimiento, ordenando así diligencias para mejor proveer con la finalidad de allegarse de todos los medios de convicción necesarios para la debida resolución del mismo.

1.13.- Cierre de Instrucción. El día 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, al no encontrarse pendiente alguna diligencia se declaró cerrada la instrucción ante lo cual los autos quedaron en estado para dictar la sentencia que conforme a derecho procediera, misma que, se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por el

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por conductas que puedan contravenir la normatividad sobre propaganda electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, incisos c) y o) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99 apartado C de la Constitución Local; 1 fracción VII, 2, 319 a 324 y 337 fracción II, 339 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7, 12 fracción II y 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9 y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

2.1.- Hechos denunciados. Los hechos denunciados en el presente asunto que se desprenden del escrito de queja¹, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que, Perfecto Hernández Bautista, candidato a Diputado Local por el Distrito 03, en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, postulado por el Partido Político MORENA, se benefició al colgar su propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, a saber, en el poste (mufa del cárcamo de agua potable, que es utilizado para prestar los servicios urbanos de abastecimiento de agua a la comunidad de Coyolapa, perteneciente al municipio de Atlapexco, Hidalgo, vulnerando así la prohibición prevista en el artículo 128, párrafo segundo, fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- Que, el Partido Político MORENA, resulta responsable por *culpa in vigilando*, con base en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo 1 y 25 fracción XI del Código Electoral del Estado de Hidalgo en relación con el artículo 128, párrafo segundo, fracción III, toda vez que dicha infracción fue cometida por sus simpatizantes.

¹ Documento que obra a fojas 4 a 19 del expediente, en que se actúa.

2.2.- Contestación a los Hechos Denunciados y Alegatos.

Ahora bien, tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012, de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"².

Ahora bien, a la audiencia de pruebas y alegatos compareció por escrito el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante legal, quien en vía de alegatos manifestó lo señalado en su escrito presentado ante la autoridad instructora³.

Asimismo, dentro del presente expediente y del contenido del acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, desahogada en términos del artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la cual de conformidad con los artículos 323 fracción I y 324 del Código Electoral en comento, adquiere valor probatorio pleno, se advirtió que no comparecieron las partes denunciadas, ni se presentó persona alguna que justificara su inasistencia, tal y como puede verificarse de las constancias que obran en autos⁴.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral, en aras de salvaguardar el derecho de audiencia del denunciado ordenó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la realización de diligencias para mejor proveer, a fin de no violentar algún derecho político electoral.

Sin embargo, no se realizó manifestación alguna respecto de los hechos denunciados.

2.3.- Problema jurídico a resolver:

- Si la colocación de propaganda electoral del denunciado, candidato a Diputado Local por el Distrito

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

³ Verificable a fojas: 142 a la 157, dentro del presente expediente.

⁴ Verificable a fojas: 64 a la 86, dentro del expediente.

03 en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, postulado por el partido MORENA, en un poste (mufa) del cárcamo de agua potable en la comunidad de Coyolapa, perteneciente al municipio de Atlapexco, Hidalgo, infringe el artículo 128, párrafo segundo, fracción III, de Código Electoral del Estado de Hidalgo.

- Si el partido MORENA ha incurrido por *culpa in vigilando* en la conducta por la colocación de propaganda de su candidato en lugar no permitido por la ley.

3.- Metodología de estudio.

A continuación, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el representante del Partido Revolucionario Institucional en el siguiente orden:

- Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- En su caso, se procederá a analizar si los mismos constituyen violaciones a la normatividad electoral.
- De constituir una infracción a la normatividad electoral, se procederá a fijar si se acredita la responsabilidad de los denunciados.
- En su caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien resulte responsable.

4.- Medios de Convicción.

El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En consecuencia, se tiene que al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo le

competente resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar la existencia de la violación objeto de la queja y, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.⁵

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas⁶.

En tales condiciones, este Órgano Jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

⁵ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 12/20102, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”⁷, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Cabe señalar, que en términos de lo preceptuado en el artículo 359 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el sumario que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, aduce la supuesta violación consistente en colocar propaganda, en un poste (mufa) del cárcamo de agua potable en la comunidad de Coyolapa, perteneciente al municipio de Atlapexco, Hidalgo.

5.- Medios probatorios.

Para proceder al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, se realizará conforme a los medios de convicción con que cuenta el expediente.

I. Del Quejoso; Partido Revolucionario Institucional, mismas que se reseñan a continuación:

(...)

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el informe que rinda a requerimiento de información que realice la autoridad electoral instructora el Municipio de Atlapexco, Hidalgo, respecto de la utilización de cárcamo de agua, ubicado en la carretera Atlapexco-

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Coyolapa-Tenexco, a una cuadra de la Capilla Católica, a 400 metros de la entrara a la comunidad de Coyolapa, municipio de Atlapexco, con la finalidad de acreditar que el mencionado cárcamo es utilizado para el abastecimiento de agua.

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta circunstanciada levantada el 29 de mayo por los CC. Licenciados Francisco Guadalupe Rejón González, Secretario y David Faustino Lara, Presidente, ambos del Consejo Distrital 03, misma que ha sido referida en el apartado de HECHOS de la presente denuncia, dicha prueba se ofrece con la finalidad de acreditar la colocación de propaganda electoral contraventora de la normatividad electoral, en el multicitado cárcamo, asimismo, se confirma la ubicación y características del mismo.

III.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia del escrito de 29 de mayo, signado por María Romero Hernández, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante el cual se solicitó a su Presidente Consejero, la realización de una fe de hechos respecto de la colocación de una lona vinílica que constituye propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano como lo es el poste (mufa) del cárcamo ubicado en la carretera Atlapexco-Coyolapa-Tenexco, a una cuadra de la Capilla Católica, y a 400 metros de la entrada a la comunidad Coyolapa, municipio de Atlapexco, Hidalgo, mediante la cual se promociona el voto a favor del candidato a Diputado local por el citado distrito Perfecto Hernández Bautista. Prueba que relaciono con los hechos 4 y 5 descritos en el presente escrito.

IV.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias de autos que benefician a mi representado. Prueba que relaciono con todos los hechos descritos en el presente escrito.

V.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que favorezca a mi representado y relaciono con lo expresado en la presente denuncia.

(...)

II.- De las partes denunciadas: Perfecto Hernández Bautista, candidato a Diputado Local por el Distrito 03, en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, y el Partido Político MORENA:

En ese sentido, por cuanto hace a la presentación de pruebas por parte de los denunciados, es de referir que de acuerdo al contenido del acta

de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, desahogada en términos del artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la cual de conformidad con los artículos 323 fracción I y 324 ambos del Código Electoral en comento, adquiere valor probatorio pleno, se advirtió que no comparecieron las partes denunciadas, ni se presentó persona alguna que justificara su inasistencia, es por ello que no se hará valoración alguna⁸.

III.- Pruebas generadas mediante diligencias de investigación de la autoridad instructora.

- **La documental pública.** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada, del veintinueve de mayo del año en curso emitida por la Oficialía Electoral del Consejo Distrital Electoral 03 San Felipe Orizatlán, Hidalgo.
- **La documental pública.** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada, del veintiséis de junio del año en curso emitida por la Oficialía Electoral del Consejo Distrital Electoral 03 San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

5.1.- Valoración de las pruebas.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 324, fracción I, inciso b), así como 361, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones. En cuanto a las pruebas documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324 y 361, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

6.- Marco Normativo.

Con la finalidad de estar en posibilidad de determinar si la propaganda denunciada constituye o no violación a la normativa electoral,

⁸ Consultable a foja: 66 dentro del presente expediente.

en los términos propuestos por el denunciante se debe de analizar la legislación aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán facultados para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial.

Asimismo, el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los numerales 127 y 128, párrafo segundo, fracción III, determina que la propaganda electoral son las imágenes, grabaciones, expresiones que durante la etapa de campaña difunden los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los candidatos independientes; así también se establece que no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por otra parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto⁹.

Igualmente, el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral, precisa que: **Equipamiento urbano:** Es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas. Se entenderá por éste, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de

⁹ Véase artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y desarrollo urbano

drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, **postes**¹⁰ y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica¹¹;

Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros ¹².

En este orden de ideas, es preciso mencionar que la Sala Superior ha sostenido que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa ¹³.

De lo anterior, se concluye que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que se ve

¹⁰ lo resaltado es propio.

¹¹ Véase artículo 3, del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral.

¹² Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC9/2009 de Sala Superior.

¹³ Jurisprudencia 35/2009, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

menoscabada en su utilización y servicio por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda electoral.

7.- Caso Concreto.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio, se tiene acreditada la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada colocada en equipamiento urbano¹⁴ (*poste de un medidor de luz*), lo cual constituye una violación en términos de la normativa electoral, al principio de certeza, tal y como se certificó por medio de la oficialía electoral, mediante la correspondiente acta circunstanciada que a continuación se describe en lo que nos interesa, lo siguiente:

(...)

“1.- Siendo las 12:30 (doce horas con treinta minutos) los CC. Lic. Francisco Guadalupe Rejón González Secretario del Consejo y Lic. David Faustino Lara Presidente del Consejo, salimos de las instalaciones que ocupa el Consejo Distrital Electoral 03, ubicado en Avenida Hidalgo, s/n, Colonia Centro, San Felipe Orizatlán con dirección a la localidad de Coyolapa, Atlapexco, para dar inicio con la Oficialía Electoral solicitada.-----

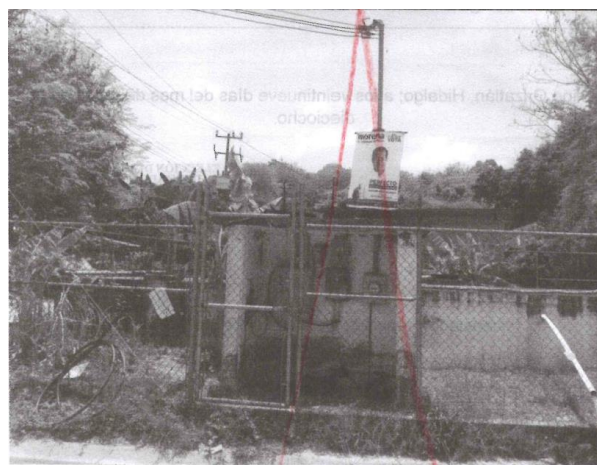
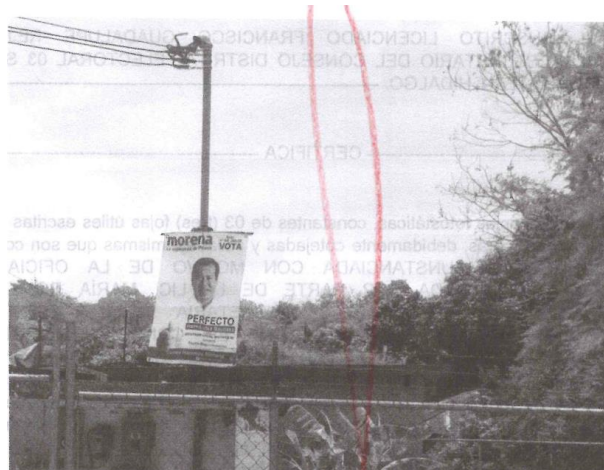
2.- Por lo que siendo las 13:45 (trece horas con cuarenta y cinco minutos) nos constituimos en la localidad de Coyolapa, Atlapexco, y aproximadamente a 400 (cuatrocientos) metros lineales de la entrada de la localidad antes mencionada a orilla de carretera, se da cuenta de manera visual la existencia de una lona vinílica, la cual se encuentra colgada sobre un poste (mufa) de un medidor de luz, el cual se encuentra ubicado dentro de un predio de aproximadamente 10 (diez) metros de ancho por 06 (seis) metros de largo y cercado con malla ciclónica, en la cual a simple vista se observa un cárcamo de agua potable, la lona hace alusión al C. Perfecto Hernández Bautista candidato del partido político MORENA y cuenta con las siguientes características: de aproximadamente 01 (un) metro de alto por 60 (sesenta) centímetros de ancho, en la parte superior del lado izquierdo cuenta con la leyenda “MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO”, en el lado superior de lado derecho cuenta con la leyenda “ESTE 1º DE JULIO VOTA”, en la parte central derecha cuenta con una fotografía de quién se presume ser el candidato, en la parte inferior de la lona se observa la leyenda “ PERFECTO HERNÁNDEZ BAUTISTA CANDIDATO DIPUTADO LOCAL DISTRITO III SUPLENTE PAULINO MOGICA HERNÁNDEZ JUNTOS HAREMOS HISTORIA, así mismo en la parte inferior cuenta con una leyenda de red social (Facebook)

¹⁴ Conforme al contenido del Acta circunstanciada, levantada en el Consejo Distrital Electoral 03, la cual obra a fojas de la 24 a la 26 del sumario.

“perfecto.hernández.bautista”, para constatar lo antes mencionado se toma evidencia fotográfica del lugar, misma que se agrega a la presente acta. Anexo único.

(...)

Las imágenes relativas que acompañan el acta son las siguientes:



La documental pública en estudio que se acompaña de fotografías que ilustran la certificación, tiene eficacia probatoria y valor pleno en términos del artículo 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y con ella se acredita que la propaganda electoral consistente en una lona con la imagen del denunciado Perfecto Hernández Bautista candidato del partido político MORENA fue colocada en un lugar prohibido por la normatividad electoral, esto es, un poste en equipamiento urbano.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que de acuerdo a la certificación¹⁵ realizada por la oficialía electoral el día veintiséis de junio del año en curso, se hizo constar que la propaganda anteriormente señalada, ya no existía, tal y como a continuación se plasma, en lo que nos es útil:

(...)

¹⁵ Acta circunstanciada, levantada en el Consejo Distrital Electoral 03, la cual obra a fojas de la 44 a la 47 del sumario.

*“1.- Siendo las 16:25 (dieciséis horas con veinticinco minutos) los CC. Lic. Francisco Guadalupe Rejón González Secretario del Consejo, Prof. Edmundo Castillo Azuara Consejero Electoral y el C. Joel Franco Melo Coordinador de Organización, salimos de las instalaciones que ocupa el Consejo Distrital 03, ubicado en Avenida Hidalgo, s/n, Colonia Centro, San Felipe Orizatlán con dirección a la localidad de Coyolapa, Atlapexco, para dar inicio con la Oficialía Electoral solicitada.-----
-----*

2.- Por lo que siendo las 17:47 (Diecisiete horas con cuarenta y siete minutos) nos constituimos en la localidad de Coyolapa, Atlapexco, y aproximadamente a 400 (cuatrocientos) metros lineales de la entrada de la localidad antes mencionada a orilla de la carretera, en el lugar materia de la diligencia se encuentra un poste (mufa) que cuenta con un medidor de luz, el cual se encuentra ubicado dentro de un predio de aproximadamente 10 (diez) metros de ancho por 06 (seis) metros de largo y cercado con malla ciclónica, dentro de la cual se encuentra un cárcamo de agua potable, asimismo se hace constar que a simple vista no se observa ninguna propaganda electoral, para constatar lo antes mencionado se toma evidencia fotográfica del lugar, misma que se agrega a la presente acta.”

(...)

De ahí que, debe arribarse a la conclusión que de lo anteriormente expuesto dentro del caudal probatorio, quedó acreditada la infracción atribuida al denunciado.

Una vez precisado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Estado de Hidalgo en su artículo 299, fracciones I y III; los denunciados son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior porque el Partido Político MORENA es un partido político con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo; y por cuanto hace a Perfecto Hernández Bautista, está plenamente acreditado que fue registrado como candidato del Partido Político MORENA, a Diputado Propietario del Distrito 03 en San Felipe Orizatlán, Hidalgo¹⁶.

7.1.- Culpa in vigilando.

Es de señalar que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que las personas jurídicas (entre las que se cuentan

¹⁶ Copia certificada del Acuerdo IEEH/CG/043/2018, en donde se aprueba el registro de fórmulas del partido político MORENA, en específico a foja 105, en donde aparece la lista de candidatos aprobada.

los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona ajena jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en el Código Electoral, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así no en la consecución de sus fines.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUPRAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, señaló que se conoce como *culpa in vigilando* aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De ahí que, en conclusión de este Tribunal, en el caso particular, el Partido Político MORENA incurre en *culpa in vigilando*, pues es responsable de forma indirecta de la actuación de Perfecto Hernández Bautista, candidato del Partido Político MORENA, a Diputado Propietario por el Distrito 03, en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Adicionalmente, no obra en el expediente documento alguno en el cual se advierta que el Partido Político MORENA se hubiese deslindado de la propaganda denunciada.

Por lo razonado, motivado y fundamentado, este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción atribuida a Perfecto Hernández Bautista, candidato a Diputado Local por el Distrito 03, con cabecera en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, y al Partido Político MORENA, que lo postuló, por *culpa in vigilando*.

8.- Responsabilidad. La responsabilidad es un concepto abstracto que genera diversas definiciones, sin embargo es de tomarse en cuenta que en todo ámbito jurídico existe una norma que lleva implícita una sanción.

La responsabilidad en el derecho administrativo sancionador es una especie de *ius punendi* y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En el presente procedimiento sancionador ha quedado acreditada la infracción de la normativa electoral por parte del candidato y la *culpa in vigilando* del Partido Político MORENA.

9.- Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, los denunciados inobservaron lo previsto en los artículos 128 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en razón de ello se tiene que la colocación de la propaganda denunciada en lugares identificados como equipamiento urbano transgredió el principio de legalidad como imperativo a observarse por el Partido Político MORENA y su candidato, pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas la de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano.

10.- Individualización de la sanción. Una vez calificada la falta y resuelto lo relativo a la responsabilidad, procede determinar la clase de sanción que corresponde a los infractores de la norma electoral, tomando

en cuenta las siguientes directrices que proporciona la tesis IV/2018, de rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA ORDEN DE PRELACIÓN”¹⁷:

1. La gravedad de la infracción;
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
3. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
5. La reincidencia, y
6. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

Asimismo, este Tribunal considera procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁸, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este

¹⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

¹⁸ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Bajo ese contexto, el numeral 317 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, señala que deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora, como son los siguientes:

1.- La gravedad de la infracción. Con apoyo en las consideraciones vertidas en apartados que anteceden este Órgano Jurisdiccional se encuentra en posibilidad de determinar si la falta es levísima, leve o grave, de acuerdo a la trascendencia que la misma tiene en la esfera jurídica de los gobernados y que se refiere precisamente a las condiciones del proceso electoral, graduando la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese contexto, de las condiciones que imperaron en la colocación de la propaganda electoral del denunciado y el Partido Político MORENA, a criterio de este Tribunal se puede determinar que la falta es levísima, pues los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos gozan de autorización legal para difundir su propaganda en la etapa de campañas del proceso electoral, sin embargo la propia ley contempla los lugares en los que aquella debe ser colocada, excluyendo – entre otros – elementos del equipamiento urbano, como aquel en el que fue colocada la lona que promueve al denunciado.

2.- Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La propaganda estaba colocada en un poste (mufa) de un medidor de luz.

Tiempo. El funcionario electoral se constituyó en el lugar a las doce horas con treinta minutos del día veintinueve de mayo del año en curso, tal y como consta en el acta circunstanciada¹⁹, al menos

¹⁹ Consultable a fojas 102 a 106 dentro del expediente en que se actúa.

hasta esa fecha la propaganda estuvo expuesta a la vista de los transeúntes, pues ha de tomarse en cuenta que al momento de la diligencia²⁰ del día 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, está ya no se encontraba.

Lugar. La propaganda cuya existencia fue certificada por el funcionario y que consistió en un lona vinílica con la imagen del denunciado y la leyenda “MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO”, se encontró en la localidad de Coyolapa, Atlapexco, y aproximadamente a 400 (cuatrocientos) metros lineales de la entrada de la localidad antes mencionada a orilla de carretera, sobre un poste (mufa) de un medidor de luz, el cual se encuentra ubicado dentro de un predio de aproximadamente diez metros de ancho por seis metros de largo y cercado con malla ciclónica, en la cual a simple vista se observó un cárcamo de agua potable.

3.- Condiciones socioeconómicas de los infractores. No obran dentro de autos elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas del ciudadano Perfecto Hernández Bautista y del Partido Político MORENA; sin embargo, ello no implica que se incumpla con lo establecido con el artículo 317, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, pues en este caso al tratarse de una falta levísima, la sanción que habría de imponérsele, no tendría carácter pecuniario, lo que no afecta su patrimonio.

4.- Las condiciones externas y los medios de ejecución. La infracción que se sanciona se llevó a cabo dentro del proceso electoral local 2017- 2018, específicamente en la etapa de campañas, a través de la colocación de propaganda sobre un poste (mufa) de un medidor de luz.

5.- La reincidencia. De conformidad con el artículo 317, último párrafo, se considerará reincidente el infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no sucede.

6.- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de

²⁰ Consultable a fojas 44 a 46 dentro del expediente en que se actúa.

propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente: SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

En la especie, se tiene que la colocación de la propaganda denunciada en equipamiento urbano transgredió el principio de legalidad como imperativo a observarse por el Partido Político MORENA y su candidato; en el presente caso, la irregularidad imputable a los denunciados se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real, ni que hubiese existido un peligro latente, sino que, la infracción dependió de la

violación al principio de legalidad; esto es, solo se puso en peligro el mismo.

11.- Sanción. Ahora bien, para efecto de determinar la sanción correspondiente el Código electoral del Estado de Hidalgo Electoral en su artículo 312 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, contempla el catálogo de sanciones que –acorde a la gravedad de la falta cometida – puede imponer la autoridad electoral a los sujetos del procedimiento sancionador, entre las que se encuentran para los candidatos y partidos políticos, como mínima la amonestación pública y como máxima la cancelación de su registro. En el caso que nos ocupa y atendiendo a que la falta o infracción cometida es considerada como levísima, este Tribunal estima que una sanción proporcional, adecuada y ejemplar para el denunciado y el Partido Político MORENA por incurrir en *culpa in vigilando* y que puede evitar que los infractores vuelvan a cometer conductas similares, es la **amonestación pública**.

Lo anterior al no tratarse de una falta dolosa ni sistemática o recurrente, y tomando en cuenta que no implica conductas que provoquen merma desproporcionada a la posibilidad de los partidos políticos y candidatos se promocionen en igualdad de condiciones ante el electorado para obtener el voto.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 BIS, 9, 24 fracción IV, 94 y 99 apartado C de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 127, 319 a 325, 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es de resolverse y se:

RESUELVE:

Primero.- Este Tribunal Electoral es competente para resolver el expediente radicado bajo el número TEEH-PES-012/2018.

Segundo.- Se declara **existente** la infracción a la normatividad electoral consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, atribuida a Perfecto Hernández Bautista, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito 03, con cabecera en San Felipe Orizatlán, Hidalgo y al Partido Político MORENA por incurrir en *culpa in vigilando*.

Tercero.- Se impone la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a Perfecto Hernández Bautista, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito 03, con cabecera en San Felipe Orizatlán, Hidalgo y al Partido Político MORENA por incurrir en *culpa in vigilando*, conforme a lo razonado en la presente resolución.

Cuarto.- Notifíquese como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo, Jesús Raciél García Ramírez y Sergio Zúñiga Hernández, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.